

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

MP C/ --

Rol:

2687-2023

Fecha de sentencia:	21-11-2023
Sala:	Quinta
Materia:	13001
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	MP C/ ----: 21-11-2023 (-), Rol N° 2687-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9uhs). Fecha de consulta: 22-11-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.



dgm

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

1° Que ha comparecido en autos don Sebastián Cáceres Núñez, Abogado, defensor penal público, en representación de la condenada ----, deduciendo el presente recurso de nulidad en contra de la sentencia de 20 de octubre pasado, pronunciada por el Juzgado de Garantía de la ciudad de Casablanca, por la cual se condenó a su defendida a la pena de 300 días de presidio menor en su grado mínimo, y accesorias legales, como autora del delito de dejar animales sueltos previsto y sancionado en el artículo 491 inciso segundo del Código Penal.

2° Que como causal principal alega la del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, esto es, la falta de fundamentación y valoración de la prueba en la sentencia definitiva. Como causal subsidiaria, invoca la del artículo 373 letra b) del mismo código, es decir, la errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en la parte dispositiva del fallo.

3° Que respecto del primer motivo de nulidad, la falta de fundamentación de la sentencia definitiva, se configuraría atendido a que la sentencia no indica cuáles fueron los hechos que fueron acreditados en el curso del juicio. Además, el fallo no consigna con claridad en su texto cuáles fueron los medios de prueba presentados en el curso del juicio oral, ni tampoco la declaración de la requerida.

4° Que respecto del motivo subsidiario, la errónea aplicación del derecho, este se hace consistir en que el sentenciador encuadra los hechos en el tipo penal establecido en el artículo 491 inciso 2° del Código Penal, mientras la correcta tipificación de ellos es la contenida en el artículo 496 n° 17 del mismo cuerpo legal, debido a que la primera opción considera que las penas que allí dispone se aplicarán al

dueño del “animales feroces”, no siendo el caso del animal referido en el fallo, siendo más propio la voz “animales dañinos” que consagra la última disposición.

5° Que examinada la sentencia cuestionada, y en relación al primer motivo de nulidad, de ella aparece que la misma sólo menciona los hechos que fueron imputados en el requerimiento presentado por el ente persecutor, sin indicar cuáles fueron los hechos que el tribunal tuvo por acreditados, luego de la discusión habida entre los intervinientes, lo que de por sí vulnera la letra c) del artículo 342 del código citado, ya que el texto condenatorio no consigna la exposición clara, lógica y completa de los hechos que se tuvieron por acreditados.

6° Que en segundo término y en relación al motivo en comento, la sentencia de autos no reproduce el contenido tanto de las declaraciones de la acusada como de los testigos que depusieron en el juicio, como tampoco señala el nombre de ellos y los datos mínimos para su individualización, ni las preguntas realizadas por los intervinientes a los declarantes, enumerando sólo los medios de prueba, sin explicar, asimismo, los documentos que fueron incorporados durante el juicio, todo lo cual resulta mezquino por cuanto no queda claro cuál fue la declaración de la acusada, la declaración de los testigos del Ministerio Público y de la defensa, y como se expresara, no se reproduce el contenido de los medios de prueba, incumpléndose con todo ello lo prescrito por el código mencionado, en cuanto por él se ordena que la exposición de los hechos y la valoración de la prueba debe ser clara, lógica y completa, debiendo agregarse, que como carece el fallo de la exposición de los medios de prueba, es poco probable para un tercero reproducir el desarrollo del juicio y cautelar la debida valoración de los medios de prueba con la materialidad de la misma y las conclusiones que de ella se deriven, de acuerdo a los criterios de valoración que impone el artículo 297 citado, a lo que debe sumarse, que la sentencia tampoco expresa los actos que serían constitutivos del “descuido culpable” elemento subjetivo por el cual se le formuló reproche a la encausada, por lo que al haberse procedido así se ha configurado el motivo absoluto de nulidad alegado, todo lo cual hará que se acoja el mismo y se disponga la nulidad de la sentencia, como del juicio en que ella recayó. No pronunciándose el Tribunal sobre el segundo motivo de nulidad por haberse deducido en carácter de subsidiario.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto, además, en los artículos 341, 342 letra c), 372 y 374 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia referida precedentemente, pronunciada por el Tribunal de Garantía de la ciudad de Casablanca, declarándose que dicho juicio y la sentencia recaída en él son nulas, disponiéndose la realización de un nuevo juicio, por el Tribunal no inhabilitado que correspondiere.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro don Alejandro García Silva.

N°Penal-2687-2023.